

ANT.- Of. de 24.9.76, Sr. Contralor General de la República (Depto. Jurídico).-

MAT.- Se transcribe Dictámen del Sr. Contralor General, para su conocimiento.-

SANTIAGO, 30 de Septiembre de 1976.-

DE: DIRECTOR OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA,
MINISTERIO DEL INTERIOR.-

A: SEÑOR INTENDENTE REGIONAL XIa. REGION,
COYHAIQUE. -

1.- Transcribo para su conocimiento, Dictámen del Sr. Contralor General de la República en el sentido de que, los Intendentes Regionales pueden destinar los fondos a que se refiere el Artículo 24 del D.L. Nº 1.278, de 1975, (Fondos de Emergencia) a la adquisición de bienes destinados a enfrentar futuras catástrofes, siempre que esa Autoridad califique, previamente, como emergencia la situación descrita.-

2.- Por la importancia de este Dictámen del Sr. Contralor General, este Director de la Oficina Nacional de Emergencia ha considerado conveniente y necesario transcribirlo a USIA (Usted) en su "original".-

"Por la presentación del epígrafe, la Oficina Nacional de Emergencia ha solicitado a esta Contraloría General se reconsidere lo resuelto por su Oficina Regional de Rancagua, mediante oficio Nº 1.714, de 3 de agosto último, en el sentido de que no corresponde invertir los fondos del ítem 057 del Presupuesto de la Sexta Región en la adquisición de elementos destinados a enfrentar una eventual emergencia.-

"El referido pronunciamiento fundamenta en la disposición contenida en el artículo 24 del decreto ley 1.278, de 1975, complementado por el artículo 12 del decreto ley Nº 1.445, de 1976, de cuyo tenor infiere la Oficina Regional que las inversiones previstas en dicho precepto están supeditadas al hecho de que la emergencia se produzca realmente, ya que sólo de este modo se entiende la facultad reconocida a los Intendentes para determinar las situaciones de esa índole, las que mal podrían calificar, si éstas no se han producido.-

"Por su parte, la recurrente sostiene que en conformidad al decreto ley 369, de 1974, le corresponde realizar las actividades conducentes a prevenir, como asimismo a solucionar los problemas producidos por sismos, catástrofes u otras calamidades semejantes, por lo que estima que no existe impedimento para considerar que los recursos a que se refiere el decreto ley 1.278, de 1975, pueden destinarse a adquisición de elementos necesarios para atender eventuales emergencias.-

"Al respecto, cabe precisar que el artículo 24 del decreto ley 1.278, ya mencionado, dispone que las cantidades incluídas en los presupuestos regionales a disposición del Intendente, que no tengan asignada una finalidad específica, sólo podrán ser destinadas a enfrentar situaciones de emergencia. El mismo precepto agrega -de acuerdo con la modificación introducida a su texto por el artículo 12 del decreto ley 1.445, de 1976- que corresponderá al Intendente determinar, para ~~estos~~ efectos, las situaciones de emergencia.-

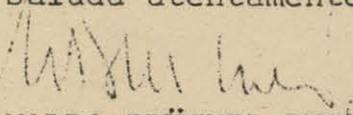
"Según se infiere de la norma referida, compete a los Intendentes Regionales calificar privativamente las circunstancias de hecho que configuran las situaciones de emergencia, por cuanto dichas autoridades, como representantes directos del Presidente de la República en las regiones, tienen a su cargo la administración de las mismas, correspondiéndoles en tal virtud, y por aplicación de la facultad prevista en el texto legal que se ha venido citando, ponderar los factores que determinan la existencia de una situación de esta especie.-

"Por consiguiente, si el Intendente Regional, en uso de las funciones privativas que le otorga el artículo 24 del decreto ley 1.278, determina que la adquisición de elementos destinados a atender un eventual sismo o catástrofe, configura en sí una situación de emergencia, resultaría procedente que para tal fin se destinen los recursos consultados en el Presupuesto Regional en conformidad a la disposición precedentemente señalada.-

Tal criterio, por lo demás, guarda armonía con lo sostenido por la jurisprudencia de este Organismo Contralor, contenida entre otros, en los dictámenes N^{os}. 13.481 y 58.643, ambos de 1973, que se refieren al ejercicio de atribuciones análogas a las que se han venido analizando.-

"Con el mérito de lo anteriormente expuesto, se reconsidera el Oficio N^o 1.714, de 1976, de la Oficina Regional de Rancagua de esta Contraloría General, en el sentido de que los Intendentes Regionales pueden destinar los fondos referidos en el artículo 24 del decreto ley 1.278, de 1975, a la adquisición de bienes destinados a enfrentar futuras catástrofes, en la medida en que previamente esas autoridades califiquen como emergencia la situación descrita".-

Saluda atentamente a USIA (Usted).


WALDO BRÜCHER ENCINA

Coronel de Ejército (R)
DIRECTOR

WBE/jls.-

Distribución:

- Srs. Intendentes Regionales.-
- Srs. Jefes de Depto. O.N.E.M.I.-
- Sr. Asesor Jurídico.-
- Srs. Jefes Centros Regionales de Emergencia.-
- Of. de Partes.-
- Archivo Depto.-